

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 131.—Excmo. Sr.—Habiéndose padecido un error material en la publicación de la Real orden de 29 de Octubre último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Diciembre siguiente, se reproduce subsanando dicho error.—Examinada la instancia presentada en este Ministerio por don Emilio Rabe, en nombre de los Fabricantes de cerveza establecidos en esa Isla pidiendo se aumenten los derechos de importación á la cerveza extranjera y se permita la libre importación de las primeras materias para la fabricación de dicho artículo; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que es conveniente favorecer la Industria local, así como también que en casos dudosos deben asimilarse en lo posible los aranceles de esa Isla con los de Cuba y Puerto Rico, se ha servido disponer se fijen para la importación de la cerveza, los mismos derechos señalados en el arancel de Cuba, ó sean para la cerveza y la sidra natural ó artificial en envases de madera; cinco pesos cincuenta centavos el hectólitro y para las mismas materias en botellas y garraones, siete pesos setenta y cinco centavos el hectólitro, así como también que se declaren libres de derechos á su importación por la Aduana más próxima á la Fábrica, el lupulo, la cebada y la cebada germinada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

ECMALUCE.

Secretaría.

Sección 3.ª

El Excmo. Sr. Gobernador general, accediendo á lo solicitado por D. Joaquin de Aymerich y Fernandez Villamil, Teniente coronel de Infantería, ha tenido á bien autorizarle para hacer uso en estas Islas del título de Conde de Villamar, cuya real carta de sucesión en el expresado título, le fué otorgada por Real Decreto de 13 de Julio del año próximo pasado.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* de esta capital para general conocimiento.

Manila 11 de Marzo de 1895.—José J. Boivar.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza pa el día 13 de Marzo de 25.

Parada y vigilancia Arteria y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 1.ª Brigada D. Enrique Rodeiro.—Imaginario de Artillería don Vicente Arizmendi.—Hostal y provisiones, número 72, 4.º Capitan.—Vigilancia de á pie número 72, 2.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la posición núm. 70.

De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

## Marina.

(Continuación.)

EXPOSICION DE MOTIVOS.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 10. Podrán promover y sostener competencia: 1.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina en los asuntos de que conozca en única instancia.

2.º Las Autoridades jurisdiccionales de Marina y el Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

3.º El acusador privado, antes de formular su primera petición después de personado en la causa.

4.º El procesado, dentro de los tres días siguientes al en que se practique la diligencia prescrita por el art. 268 de esta Ley.

Art. 11. Cuando una Autoridad jurisdiccional de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y éste le ordenare que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones, cumplirá aquélla lo mandado y no podrá practicar más diligencias que las que el mismo Consejo le ordene.

Art. 12. Siempre que un Instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, para la determinación que corresponda.

Art. 13. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá este las actuaciones á la Autoridad que las hubiere seguido, á fin de que substancie el incidente con arreglo á ley.

Art. 14. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria, la cual se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se reputa competente.

Art. 15. La substanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.ª La Autoridad que se considere competente, requerirá de inhibición por medio de oficio á la que esté conociendo del asunto.

2.ª La Autoridad requerida acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones, si no obrasen en su poder, y resolverá dentro del término de

cuarenta y ocho horas, á contar desde que lleguen á su poder las actuaciones si se inhibe del conocimiento ó mantiene la competencia.

3.ª Si acordase la inhibición, remitirá á la Autoridad requirente, sin pérdida de tiempo, las diligencias que no hubiere practicado y las pruebas del delito que tuviere, poniendo á disposición de aquella Autoridad las personas de los procesados.

4.ª Si acordase sostener la competencia, contestará á la Autoridad requirente dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que se funde.

5.ª Si no accediese á la pretensión de la Autoridad requirente, esta resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

6.ª En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio fiscal, cuando este no la hubiere propuesto, y á las partes dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 16. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 17. La inhibición ante los Tribunales de Marina se propondrá por escrito.

Art. 18. La Autoridad jurisdiccional ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno á dos días según la importancia de la causa, al Ministerio fiscal, cuando esté no la haya propuesto, así como las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo la Autoridad jurisdiccional á quien se haya instado para que haga el requerimiento y, en su vista, mandará, dentro de los dos días siguientes, librar de oficio inhibitorio ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 19. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición no se da recurso alguno.

Art. 20. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio:

Del escrito en que se haya pedido.

De lo expuesto por el Ministerio fiscal y las partes en su caso.

De la resolución que se haya dictado y de lo demás que la Autoridad jurisdiccional estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo imperrogable de uno á tres días, según el volumen de la causa.

Art. 21. Cuando las Autoridades de Marina sostengan cuestión de competencia entre si ó con los Tribunales de guerra y no lleguen á un acuerdo, someterán la cuestión al Consejo Supremo de Guerra y Marina, remitiendo al efecto las actuaciones originales y testimonios del incidente.

Art. 22. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre los Tribunales de Marina y los de la jurisdicción ordinaria se substanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en la Ley común.

Art. 23. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas, sin necesidad de proceder á su notificación.

Art. 24. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, se seguirán practicando las diligencias que sean necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 25. Contra las providencias del Tribunal

á quien se refiere el último párrafo del art. 24 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, no se dá recurso alguno. Con testimonio de la que se dicte, se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra.

El Tribunal que haya resuelto la competencia archivará el expediente respectivo, remitiendo testimonio del mismo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

**TÍTULO II**

DE LAS RECUSACIONES, INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES Y EXCUSAS

**CAPITULO PRIMERO**

*Disposiciones generales.*

Art. 26. Solo podrán ser recusados por causa legítima:

- 1.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.
- 2.º Los Jueces instructores.
- 3.º Los Asesores.
- 4.º Los Secretarios de justicia.
- 5.º Los Secretarios de causas.
- 6.º Los peritos.

Art. 27. Podrán únicamente recusar: El Ministerio fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados ó sus defensores.

Los responsables civilmente por delito.

Art. 28. Son causas legítimas de recusación para los funcionarios mencionados en los cinco primeros puntos del art. 26:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos, con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de los procesados ó de los ofendidos, como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ó ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

No se considerará como comprendido en este número el Oficial que hubiere ejercido las funciones fiscales de acusación en otra causa.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador de alguno de los procesados ó ofendidos.

No se considerará como comprendido en ninguno de los números 5.º y 6.º, el Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ó ofendidos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11.º Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

12.º Haber desempeñado en el procedimiento funciones judiciales de orden inferior.

Art. 29. Son causas de recusación para los peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ó ofensor.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 30. Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos por la Autoridad jurisdiccional ante quien se sigan aquéllas.

Art. 31. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad jurisdiccional, corresponde á la local que haya ordenado la reunión del Consejo.

Art. 32. El Presidente, Consejeros del Supremo, la Autoridad jurisdiccional y los Auditores se inhibirán, sin más que conar la exención que les comprenda.

Contra esta inhibición habrá recurso alguno. Todos los demás funcionarios llamados á intervenir por cualquier conio en un procedimiento judicial, que se considere comprendidos en causa de incompatibilidad, exención ó excusa, según los casos, lo harán saber quien corresponda tan pronto como les conste activo en que se funden.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la publicación de las recusaciones.

(Se continuará.)

**Anuncio oficiales.**

**ADMINISTRACION I HACIENDA PUBLICA**

PRINCIPAL DE MANILA.

*Clases pasivas.*

Los individuos de Clases pasivas que cobran sus respectivos haberes por las Cajas de esta Administración de Hacienda pública de esta provincia, deberán presentarse en to de revista en la Intervención de esta oficina dentro de los días hábiles del mes de Abril próximo venidero y en horas de ocho á doce de la mañana provistos de la fé de existencia y estado, y el documento original reintegrado y diligenciado con las tomas de razon que previene el Real orden núm. 920 de 27 de Julio de 1893, y con arreglo la Circular de la Ordenación general de Pasos fecha 13 de Febrero próximo pasado publicada en la *Gaceta oficial* en 15 del mismo.

Al propio tiempo se hace presente que los que no cumplieren con lo pceptuado en dicha Circular serán dado de baja en sus respectivas nóminas y suspendido el pago de los haberes que disfrutaban interin no obtengan la oportuna rehabilitación con arreglo á las leyes.

Manila, 9 de Marzo de 1895.—Tomás Pelayo.

**ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.**

Ignorándose el paradero del chino Lao Itad, se cita, llama y emplaza á mismo, para que en el término de tres días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial*, se presente en esta Aduana, para ser notificado del acuerdo de la Junta administrativa, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del indicado plazo, se le tendrá por notificado y conforme con dicho acuerdo.

Manila, 11 de Marzo de 1895.—Enrique Pintó.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.**

Se han extraviado segun manifiestan los interesados los resguardos tabnarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos que á continuación se expresan.

Núm.s	Fechas.	Importe de los préstamos.	NOMBRE.
33138	25 Nov. 1893	6	Ana Carreon.
8843	31 Mzo. 1894	12	Bernardo Carreon.

Los que se crean con derecho á dichos documentos, se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, 6 de Marzo de 1895.—Manuel de Villava.

Don Guillermo Sarco, ha manifestado á esta Dirección que la libreta de la Caja de Ahorros, expedida á nombre de su hija D.ª Petronila Sarco y Manas núm. 4523 ha sido extraviada.

Las personas que se crean con derecho á la misma pueden acudir á esta Dirección, dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Manila*, transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se expedirá nueva libreta á nombre de la referida D.ª Petronila Sarco y Manas, y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila, 11 de Marzo de 1895.—Manuel de Villava.

**CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA**

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 26 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL.
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	
Paco (Nichos)	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	
Loma (Cementerio general.)									6
Tondo.									2
Binondo.									2
Sta. Cruz.									2
Sampaloc.									2
Ermita.									2
Malate.									2
Dilao.									2
Loma (chinos).									12
Total.									12

**CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA**

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 27 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL.
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	
Paco (Nichos)	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	
Loma (Cementerio general.)									3
Tondo.									1
Binondo.									2
Sta. Cruz.									2
Sampaloc.									2
Ermita.									2
Malate.									2
Dilao.									2
Loma (chinos).									10
Total.									10

Manila, 26 de Febrero de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, J. L. Irastorza.

Manila, 27 de Febrero de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, José L. Irastorza.

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

SERVICIO DE UTENSILIOS.

Mes de Octubre de 1894.

Resumen de las compras verificadas por Administración directa y las Factorías del Distrito durante el expresado mes.

LOCALIDAD en que se han verificado las compras	ADMINISTRADOR DEL SERVICIO	NOMBRES DEL VENDEDOR	ACEITE DE COCO			PETROLEO			VELAS DE ESPERMA			ALGODON			LEÑA		
			Cantidad comprada		Precio del litro	Cantidad comprada		Precio del litro	Cantidad comprada		Precio del kilogramo	Cantidad comprada		Precio del kilogramo	Cantidad comprada		Precio del quintal
			Litros	Pesos	Cént.	Litros	Pesos	Cént.	Kilóg.s	Pesos	Cént.	Kilóg.s	Pesos	Cént.	Quintales	Pesos	Cént.
Manila	D. José Pomareda	Chino Co-Quingan	12422														
Zamboanga	Segundo M. Lunas	Chino Cua Poaco				1440		09									
P. Parang	Antonio Melendez	Casto Ruste Laya											200		28		
Joló	Juan Gonzalez	Roales y Compañía													225	40	
Misamis	Cárlos Gardyn	Juan Tempreso													300	50	
		Julian Si-Picco													40	25	
		Precio medio						09							28	46	
		Id. del mes anterior						09							20	46	
		A favor															
		En contra													08		

Manila, 25 de Febrero de 1895.—P. A.—El Subintendente militar, Eduardo Fernandez Urna.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA

ADUANA DE MANILA

Deposito Mercantil.

M. de Febrero de 1895

Estado que riade el Almacenero de esta Aduana de las mercancías que quedaron existentes en los Almacenes del depósito mercantil de la misma en fin del mes de Enero, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Febrero, y existencias para el siguiente mes de Marzo.

NOMENCLATURA	Número de peso ó medida	Existencias en fin de Enero	Entrada en Febrero	TOTAL	Salida en Febrero	Existencias para Marzo
Guardiente anisado.	Litros.	67		67		67
Botellas de vidrio.	Kilos.	119		119		119
Botellas.	Unidades.	500		500		500
Navajas de afeitar.	Kilos.	30		30		30
Alfilería.		188		188		188
Alfilerías.		147		147	147	
Alfilerías.		443		443		443
Alfilerías en salmuera.			458	458		458
Alfilerías y otros objetos.		55		55		55
Alfilerías elaboradas.	Unidades.	1060		1060		1060
Alfilerías id.	Kilos.	38		38		38
Alfilerías para niños.	Pares.	203		203		203

Manila, 2 de Marzo de 1895.—El Interventor, Pedro Pró.—El Contador.—P. S., Tibio Caballero.—El Almacenero, Luis Mondui.—El Administrador, Enrique Piató.

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los vapores y a las horas que a continuación se expresan.

Vapores	DESTINO	Día	Hora
Manila	Península y Europa	21 ac.	7 m.a
Manila	Sorsogon y Bulan.	13 id.	2 id.
Manila	Bulan, Legaspi, Tabaco, Lagonoy y Albay.	14 id.	10 id.

Manila, 11 de Marzo de 1895.—Por el Administrador principal, José de Keyser.

Regimiento de Línea Bisayas núm. 72.

Artículo 1.º El cantinero expenderá a los individuos del mismo, los efectos que puedan necesitar y a igual precio el corriente en plaza; siendo de buena calidad y consignando el de cada artículo en una tablilla que tendrá de manifiesto, visto por el Jefe, por lo que respecto al precio y el médico por lo que se relacione con su cargo.

Art. 2.º Se le dará local en el edificio del cuartel, siendo de su exclusiva obligación, la limpieza y aseo del mismo, y de su cuenta el deterioro que pueda tener cuando tenga que entregarlo.

Art. 3.º Será responsable también de que en la cantina se tengan juegos prohibidos, como cualquiera otro acto de desorden que altere el que siempre ha de reinar en la misma.

Art. 4.º La cantina será adjudicada al mejor postor, quien depositará en la Caja del Cuerpo como garantía de su contrata, la cantidad de 125 pesos; que podrá efectuarlo en metálico ó en carta de pago correspondiente.

Art. 5.º El cantinero se obligará a pagar mensualmente la cantidad mínima de 35 pesos por cada 100 hombres presentes en revista; y el Señor Abanderado será el encargado de recaudar por meses anticipados el importe de lo que arrienda, dando recibo al efecto.

Art. 6.º El que desempeñe el servicio de cantinero del Cuerpo podrá rescindir el contrato avisándolo con un mes de anticipación, por lo menos al 1.º Jefe del Regimiento, el cual podrá hacerlo en la misma forma.

Art. 7.º Las proposiciones para el arriendo, se harán señalando en el pliego que para la subasta presente el licitador, la cantidad que se compromete a pagar mensualmente por cada 100 hombres; entendiéndose que siempre que salga alguna fuerza de la plaza que componga el número de la unidad ó el medio, se deducirá su pago del total importe y recíprocamente en el caso de incorporación.

Art. 8.º El cantinero no podrá fiar nada, a ninguna clase ni soldado del Regimiento, pues cualquier cantidad que fiare no tendrá derecho a reclamarla oficialmente y por tanto la perderá.

Art. 9.º Los licitadores al entregar bajo pliego cerrado las proposiciones del contrato, lo efectuarán asimismo de una relación valorada del precio a que pueden vender los artículos en la cantina,

y de los cuales podrán tomar nota en la oficina de Detall para su valoración.

Art. 10. El contratista quedará obligado a cumplir en todas sus partes este contrato desde el momento que dé conocimiento al 1.º Jefe, de estar establecido, renunciando a su jurisdicción y sometiéndose en un todo a la autoridad del Excelentísimo Señor General Subinspector, cuyo fallo será inapelable en todos los asuntos que por falta de cumplimiento del contrato, puedan ocurrir entre él y la Junta económica del Cuerpo.

Art. 11. La cantina se cerrará al toque de silencio y será abierta al día siguiente, y solo en casos excepcionales a juicio del Sr. oficial de la guardia de Prevención, podrá abrirse durante la noche.

Manila 4 de Marzo de 1893.—El Comandante 2.º Jefe, Aniceto Gimenez.—V.º B.º—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Fernando Lopez.

MODELO DE ANUNCIO

El Teniente Coronel 1.º Jefe del Regimiento de Línea Bisayas núm. 72.

Hace saber: que en virtud de autorización del Excmo. Sr. General Subinspector de las Armas Generales de estas Islas, se convoca a una pública licitación que tendrá lugar en el cuarto de banderas del mismo a las 9 en punto de la mañana del día 4 de Abril próximo al objeto de contratar el arriendo de la cantina por el término de un año ante la Junta económica de dicho Cuerpo y bajo su presidencia con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Tenencia Coronela y en el Detall del Regimiento, de 9 a 12 todos los días no feriados.

Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliego cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pie de este anuncio acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila 4 de Marzo de 1895.—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Fernando López.

MODELO DE PROPOSICION.

Don (Fulano de tal) vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el arriendo de la cantina, se compromete a hacer dicho servicio con el aumento de un ( . . . . . ) por ciento sobre su total importe.

Para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condición. . . . . del pliego.

Fecha y firma del proponente.

INSPECCION GENERAL DE MONTES (Continuación.)

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Virac.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia
D. Bernabé Dasigan.	12 Ago 82
Benedicto Tabliso.	14 id. id.

